

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 1288 /16

Expte. N° 9/926/2016 (37432/376/S/2012-DGR)

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 30... días del mes de Noviembre del año 2016, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH S/ RECURSO DE APELACION- Expediente N° 9/926/2016 (Expte Nro. 37432/376/S/2012 DGR)" y,

CONSIDERANDO:

Que el apoderado del contribuyente ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE S.H. interpone recurso de aclaratoria en contra de la Sentencia Nro. 1247/16 del 03.11.2016 obrante a fs. 18/22 de autos.

Manifiesta que la Resolución contiene errores materiales en sus fundamentos.

Que omite aplicar la normativa por la cual las deudas sometidas al régimen de moratoria deben condonarse de oficio según el artículo 7 de la Ley Nro. 8873.

Que se aparta de fallos recientes dictados por el mismo Tribunal Fiscal, los que cita.

Que se omitió considerar la prescripción de las deudas. Pide se aplique el criterio sentado por la Excm. Corte local.-

Concluye que en materia de multas resulta de aplicación el artículo 65 del Código Penal en tanto dispone que las penas de multas prescriben a los dos años (inc. 4). Por lo que correspondiendo la de autos al periodo Febrero de 2012, corresponde que la prescripción sea declarada de oficio.-

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El recurso tentado ha sido interpuesto en tiempo oportuno de acuerdo a las previsiones del artículo 156 de la ley 5121 (tv.), tal como surge de fs. 23 y 25/27, por lo que corresponde su análisis.-

Ingresando a su análisis, adelantamos que no ha de prosperar.-

En primer término porque como bien sostiene el contribuyente, este tipo de recursos tiende a corregir errores materiales o aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo esencial de la Resolución.-

Peyrano enseña que la Aclaratoria " tiene por finalidad superar conceptos oscuros o defectos materiales con la particularidad de no poder arribarse con ello a una modificación sustancial en el contenido y alcance de la resolución atacada" (PEYRANO, Jorge W., "Lecciones de Procedimiento Civil", p. 208, Ed. Zeus S.R.L., Rosario).

De esta definición se extraen dos conclusiones: a) que la aclaratoria procede para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones; b) que la aclaratoria tiene un límite: no debe alterar en lo sustancial la resolución aclarada.

Ahora bien, el recurrente pretende con su recurso justamente lo contrario: modificar sustancialmente la Sentencia Nro. 1247/16, que se condonen las multas aplicadas y que se declaren prescriptas las deudas del contribuyente, aplicando el criterio empleado en fallos recientes dictados por este Tribunal Fiscal. Ello sin duda resulta improcedente por la vía de un recurso de aclaratoria.-

Es que para ingresar al estudio de todo caso sometido a estudio, es criterio de este Tribunal que en forma previa deben analizarse los requisitos de admisibilidad del recurso. Solo si ellos están reunidos se ingresa al tratamiento de la cuestión de fondo. El caso de autos no es excepción.

El apartado IV de sus Considerandos de la Sentencia Nro. 1247/16 textualmente indica que en forma preliminar cabe expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso intentado para luego ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente. Acto seguido se realiza el cómputo de plazos desde el dictado

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 9/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 4

de la Resolución de la Autoridad de Aplicación hasta la interposición del recurso, concluyendo que ha vencido con creces el plazo para articularlo.

De manera tal que el Tribunal en ningún momento ingresó al tratamiento del fondo de la cuestión, al planteo del contribuyente y mucho menos al análisis de la procedencia sobre la aplicación oficiosa de los beneficios de la prescripción o de la condonación dispuesta por las leyes 8520, 8720, 8795 y/o 8873, que dicho sea de paso no se ha planteado en autos.-

En su mérito, y sobre la base de estas consideraciones la vía elegida por el recurrente deviene manifiestamente improcedente, sin perjuicio de la actuación que corresponda a la Dirección General de Rentas una vez radicada la causa en origen.

Y como para cerrar el relato sobre este punto, diremos que el recurso de Aclaratoria contemplado en el artículo 156 de la ley 5121 (t.v.) expresamente dispone sobre los casos de procedencia de éste que no hace más que confirmar la conclusión a la que arriba este Tribunal.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1º: RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado del contribuyente ENRIQUE M MOISE Y PABLO P. MOISE SH en contra de la Sentencia Nro. Nro. 1247/16 de fecha 03.11.2016 obrante a fs. 18/22 de autos, conforme lo considerado.

2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-

HAGASE SABER

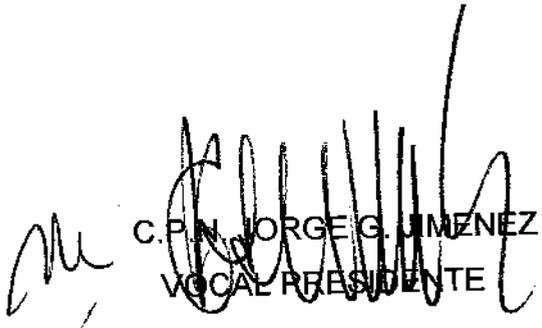
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

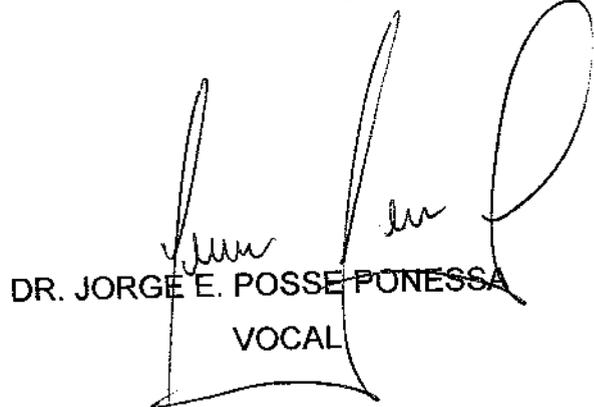
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE JUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expta. 9/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 4


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Ante mí

Silvia Marcela Meneghello